

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JUAN M. MÉNDEZ SOLÍS Y
MAGDA OLIVENCIA
JIMÉNEZ Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES
GANANCIALES POR ESTOS
COMPUESTA

Apelados

v.

JARDÍN DEL EDEN, INC.

Apelante

KLAN201801117

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.

E CD2017-0799

Sobre:

Cobro de Dinero,
Honorarios de
Abogado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2018.

Mediante un recurso erróneamente denominado apelación y presentado el 10 de octubre de 2018, comparece Jardín del Edén, Inc. (en adelante, la peticionaria). Nos solicita que revisemos una *Orden de Prohibición de Enajenar*, dictada el 10 de agosto de 2018 y notificada el 13 de agosto de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Caguas. Por medio de la *Resolución* recurrida, el TPI acogió una *Urgente Moción de Señalamiento de Vista de Embargo en Aseguramiento de Sentencia al Amparo de la Regla 56.4 de Procedimiento Civil* y, en consecuencia, prohibió la disposición o enajenación a título oneroso o gratuito o el gravamen de varios inmuebles pertenecientes a la peticionaria.

Acogemos el recurso de epígrafe como un recurso de *certiorari* por ser lo procedente en derecho al tratarse de una revisión de una orden interlocutoria, aunque por razones de economía procesal conserve su actual designación alfanumérica (KLAN201801117). Así acogido y por los fundamentos que expresamos a continuación,

se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Por otro lado, se declara *No Ha Lugar* la *Solicitud de Desestimación* presentada por el Lcdo. Juan M. Méndez Solís (en adelante, el recurrido).¹

I.

De acuerdo al expediente ante nuestra consideración, el 28 de agosto de 2017, el recurrido instó una *Demanda* sobre cobro de honorarios de abogado. En esencia, alegó que la peticionaria incumplió con los términos de un contrato de servicios profesionales y le adeudaba la suma de \$214,270.63 por concepto de horas trabajadas, más intereses, costas, gastos y honorarios de abogado. Por su parte, el 29 de diciembre de 2017, la peticionaria incoó una *Contestación a la Demanda*. Básicamente, negó las alegaciones en su contra y explicó que le había pagado en exceso de las horas trabajadas. Adujo que la deuda reclamada era inexistente y, por lo tanto, no era líquida, vencida ni exigible.

A su vez, el 11 de diciembre de 2017, el recurrido presentó una *Urgente Moción de Señalamiento de Vista de Embargo en Aseguramiento de Sentencia al Amparo de la Regla 56.4 de Procedimiento Civil*. En síntesis, expresó que la peticionaria intentaba vender o refinanciar alguno de los inmuebles de su propiedad, lo cual le haría imposible cobrar su acreencia en caso de prevalecer en el pleito de autos. Manifestó que tenía prueba robusta y convincente para prevalecer en su reclamación. Además, sostuvo que una prohibición de enajenar le causaría mucho menos daño a la peticionaria que el daño del recurrido al prevalecer en el pleito y no poder cobrar su acreencia.

¹ Resulta menester aclarar que contrario a lo aducido por el recurrido, tenemos jurisdicción para revisar la *Orden de Prohibición de Enajenar*, en virtud de la oportuna *Moción de Reconsideración* presentada el 16 de agosto de 2018 por la peticionaria.

Subsecuentemente, la peticionaria se opuso a la solicitud del recurrido. Arguyó que este carecía de un interés propietario sobre la cosa y que la deuda reclamada no era líquida, vencida y exigible. Asimismo, afirmó que el recurrido no tenía probabilidad de prevalecer en el pleito y, por ende, no procedía la solicitud de embargo preventivo.

Al cabo de varios trámites procesales de rigor, el foro primario celebró la correspondiente vista los días 14, 18 y 29 de junio de 2018. El recurrido limitó su petitorio a una prohibición de enajenar inscrita en el Registro de la Propiedad sobre varios inmuebles de la peticionaria. En las vistas declaró el recurrido, quien también presentó como evidencia un contrato de servicios profesionales de 7 de septiembre de 2010, la *Demanda* del caso ECD2010-1949, y un *Settlement Agreement* relacionado a la demanda antes aludida. La peticionaria no presentó prueba.

Así las cosas, el 26 de julio de 2018, notificada el 3 de agosto de 2018, el foro recurrido dictó una *Resolución* en la que acogió la solicitud de prohibición de enajenar del recurrido. En lo pertinente al recurso que atendemos, el foro de instancia concluyó como sigue:

Ciertamente en el presente caso el demandante presentó prueba sobre su acreencia y el riesgo que se corre de no cobrar la misma en caso de prevalecer en el pleito. No obstante, conforme surge de la propia prueba del demandante, en específico el Exhibit Núm. 3 - Settlement Agreement, la solicitud de prohibición de enajenar mediante anotación en el Registro de la Propiedad, podría representar un daño mayor para la demandada que el daño a la demandante ante la posible ejecución de las garantías por incumplimiento de las cláusulas contractuales.

Al tomar en consideración los intereses de todas las partes y las circunstancias del caso y dentro de la discreción que nos concede la Regla 56 de Procedimiento Civil entendemos que una Orden de Prohibición de Enajenación sin inscripción en el Registro de la Propiedad es el remedio necesario preservar la justicia en el presente caso. En dicho caso entendemos precede una fianza nominal de \$10,000.00.²

² Véase, Anejo 1 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 9.

Cónsono con la *Resolución* antes referida, el 10 de agosto de 2018, notificada el 13 de agosto de 2018, el TPI dictó una *Orden de Prohibición de Enajenar*, en la cual prohibió la enajenación, venta o gravamen de seis (6) inmuebles, propiedad de la peticionaria, hasta la disposición final del pleito.

No contestes con dicha determinación, el 16 de agosto de 2018, la peticionaria incoó una *Moción de Reconsideración*. Por su parte, el 21 de agosto de 2018, el recurrido se opuso a la solicitud de reconsideración, mediante una *Oposición a Moción de Reconsideración*. Así pues, el 6 de septiembre de 2018, notificada el 10 de septiembre de 2018, el TPI dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración* interpuesta por la peticionaria.

Inconformes con el anterior resultado, el 10 de octubre de 2018, la peticionaria instó el recurso de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió dos (2) errores, a saber:

Erró el TPI al contravenir sus propias expresiones, al reconocer por un lado el daño irreparable que sería el no permitir el refinanciamiento de la deuda que grava las propiedades de la parte demandada-apelante; y por otro lado, haciendo extensiva una orden de no enajenación a una gestión comercial que no conllevan elemento de enajenación, y que lo que busca preservar la integridad del negocio, como lo es el refinanciamiento; en contravención además con el derecho vigente en cuanto al balance de intereses y consideraciones que tiene que evaluar basado en lo dispuesto en la Regla 56.1 de las de Procedimiento Civil y la jurisprudencia aplicable.

Erró el TPI al imponer una orden de no enajenación sobre seis (6) inmuebles de la parte demandada-apelante, con un valor de \$14 millones, siendo un gravamen sumamente excesivo en comparación con la reclamación incoada, por una alegada sumar de \$214,270.63, y requiriendo para ello una fianza nominal irrisoria de \$10,000.00; orden que excede la discreción que puede tener un tribunal en cuanto a la imposición de una fianza y los daños y perjuicios por los cuales dicha fianza tiene que responder conforme la Regla 56.4, de las de Procedimiento Civil.

El 16 de octubre de 2018, el recurrido incoó una *Solicitud de Desestimación*, que como señalamos anteriormente, declaramos *No*

Ha Lugar. Expuesto el trámite procesal pertinente a la controversia presentada, procedemos a exponer la doctrina jurídica aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta

e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

A la luz del marco doctrinal antes detallado, atendemos el recurso que nos ocupa.

III.

En síntesis, la peticionaria adujo que incidió el foro primario al expedir la *Orden* recurrida, a pesar de que reconoció que su inscripción en el Registro de la Propiedad podría causarle un perjuicio indebido e imponerla sobre seis (6) propiedades inmuebles cuyo valor sobrepasa la acreencia reclamada por el recurrido.

De entrada, conviene repasar que la Regla 56 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 56, reglamenta los mecanismos y procedimientos que un demandante tiene a su alcance para asegurar la efectividad de la sentencia que ha obtenido a su favor o que anticipa obtener. Por medio de la presentación de una moción al tribunal, ya sea antes o después de dictada la sentencia, el reclamante solicitará el remedio provisional que considere apropiado para asegurar la ejecución de la sentencia. No

obstante, la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, le otorga discreción al tribunal para conceder o denegar tal remedio o medida cautelar. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 839 (2010). La única limitación a la facultad discrecional del tribunal es que la medida sea razonable y adecuada al propósito esencial de garantizar la efectividad de la sentencia que recaiga en su día. *F.D. Rich Co. v. Tribunal Superior*, 99 DPR 158, 176 (1970). En el ejercicio de su discreción, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios previo a la concesión del alguno de los remedios solicitados: (1) que sean provisionales; (2) que tengan el propósito de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día se pueda dictar; y (3) que se tomen en consideración los intereses de todas las partes, según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*.

Nuestra revisión en estos casos se circunscribe a determinar si abusó de su discreción el tribunal para conceder o denegar el remedio solicitado, con la única limitación de que la medida sea razonable y adecuada al propósito esencial de garantizar la efectividad de la sentencia que recaiga en su momento. Analizada la *Orden* recurrida bajo el crisol de la normativa antes expuesta, declinamos intervenir con dicho dictamen. No encontramos que la determinación recurrida constituyera un error craso, fuera parcializada o perjudiciada. Por consiguiente, entendemos que no está presente ninguno de los elementos establecidos por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que amerite que ejerzamos nuestra discreción para intervenir en esta etapa de los procedimientos. En conclusión, ante la ausencia de justificación para intervenir con la determinación a la que arribó el foro recurrido, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

IV.

En virtud de los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y ordena el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones